

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

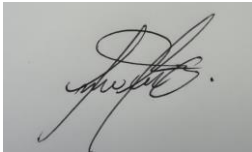
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de septiembre del 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () Auto (x), No. AU-03134-2023 de fecha 23/08/2023 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055410338265 SCQ-132-0539-2021 usuarios GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO y JOSE OMAR GARCÍA GARCÍA se desfija el día 11 del mes de septiembre de 2023 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió AUTO (x) AU-03134-2023 Resolución () Oficio () Número.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 23 del mes agosto de 2023 se procedió a citar vía telefónica al número. 3016210721 y 314 6192631 a los Señores GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO y JOSE OMAR GARCÍA GARCÍA también se envió oficio de citación a los correos joseomargarciagarcia@yahoo.com y _quillar2@hotmail.com

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 55410338265 SCQ-132-0539-2021

Detalle del mensaje: el día 23 de agosto se envió oficio de citación a los correos electrónicos antes mencionados solicitando autorización para realizar notificación electrónica sin obtener respuesta, se llamó al número 3016210721 perteneciente al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO y la persona que respondió al decirle que se le estaba llamando desde Cornare dijo que ese número era equivocado y que no conocía al señor Guillermo, también se le hablo vía WhatsApp el día 23 de agosto de 2023 se pudo observar que leyó los mensajes pero en ningún momento respondió, en cuanto al señor JOSE OMAR GARCÍA GARCÍA también se le realizaron varias llamadas al celular 314 6192631 pero en ningún momento respondió, mediante WhatsApp se le hablo el día 24 de agosto de 2023 y el día 26 /08/2023 respondió diciendo que no sabía de qué se le estaba hablando y ya no volvió a responder, ni a las llamadas telefónicas ni al WhatsApp, el día 28 /08/2023 se realizó desplazamiento hasta el lugar con la información que se tiene en informe técnico IT-04388-2022 de cómo llegar al sitio , **Vía Guatapé—El Peñol hasta el restaurante Saboreando por donde se ingresa sobre la margen izquierda de la vía por vía destapada hasta la finca La Poma por donde se ingresa por vía sobre la margen izquierda hasta llegar al predio del señor Guillermo León Arbeláez Castaño donde se observa la construcción de una vía.** Al momento de llegar una persona de la comunidad menciona que él no vive en el lugar que solo va de vez en cuando que allí vive el mayordomo al acercarme hasta la vivienda no se encontraba nadie.

Se anexan al expediente registro fotográfico de la visita al lugar registro de las llamadas y registro de conversación en WhatsApp

Fecha de Constancia secretarial 04/09/2023



Expediente: 055410338265 SCQ-132-0539-2021

Radicado: AU-03134-2023

Sede: REGIONAL AGUAS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 23/08/2023 Hora: 09:37:36 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental N° SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021, persona anónima denunció "tala de bosque nativo y movimiento de tierra":

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, generándose el Informe Técnico IT-02454-2021 del 29 de abril de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El día de la visita no se estaba realizando movimiento de tierra ni se estaba realizando aprovechamiento de bosque natural.

La situación encontrada es igual a la reportada por Cornare en el informe técnico IT-02454-2021 del 29 de abril de 2021.

La Resolución de Cornare RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021, que se derivó de las observaciones del informe técnico IT-02454-2021 del 29 de abril de 2021, requirió al presunto infractor para el inicio inmediato de un trámite de ocupación de cauce y remitió el asunto al municipio de El Peñol para lo de su competencia en todo lo relacionado con el movimiento de tierra.

Conclusiones:

El asunto que denunció el interesado de la queja ambiental SCQ-132-0717-2021 del 12 de mayo de 2021 es el mismo asunto que denunció el interesado de la queja ambiental SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021.

Las actuaciones de Cornare para este asunto ya fueron puestas en conocimiento del municipio de El Peñol y están asentadas en el expediente 055410338265.

Recomendaciones:

Incorporar la queja ambiental SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021 y este informe técnico en el expediente 055410338265.

Enviar al municipio de El Peñol para lo de su interés en el asunto

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

(...)"

Que a través de Resolución **RE-02784-2021** del 06 de mayo de 2021, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, por la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas para el paso de la vía sobre fuente de agua que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, los cuales generan sedimentos a la fuente de agua, construida sin el respectivo permiso de ocupación de cauce. Lo anterior en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, en el sector Bonilla parte baja, con punto de coordenadas -75°10'37,09"W y Latitud 6°11'11" N y se requirió al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, para que proceda inmediatamente a tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que técnicos de la corporación realizaron visita de control y seguimiento el 24 de junio de 2022, generándose el Informe Técnico **IT-04388-2022** del 13 de julio de 2023, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En la visita se realizó el recorrido de la vía y registro fotográfico del estado actual observando lo siguiente:

El talud conformado sobre la margen derecha de la vía de acceso a la vivienda presenta una menor cobertura vegetal, mientras que el talud sobre la margen izquierda presenta mayor cobertura y estabilidad ya que se realizó la revegetalización con pasto.

Una vez se pasa la obra construida sobre el cauce, se observa un proceso erosivo en el talud sobre la margen derecha de la vía, debido principalmente a la fuerte pendiente del talud y a la falta de obras como cunetas sobre la corona del talud, por lo tanto, se requiere de manera inmediata la implementación de obras como gaviones, trinchos, cunetas y sus respectivos descoles para la recolección y disposición de las aguas de escorrentías que están generando la erosión del terreno.

De acuerdo a la coordenada tomada donde se construyó la obra, esta se localiza en el predio identificado con el PK: 5412001000000100135, cuyo propietario es el señor José Omar García García con cedula de ciudadanía N° 70.950.824, Celular: 3146192631, email: joseomargarciagarcia@yahoo.com, quien en conversación sostenida manifestó ser el propietario del predio y que le había dado permiso al señor Guillermo León Peláez para el paso de la vía por su predio.

En las siguientes fotografías se muestra el estado actual de la vía construida, del lleno conformado sobre el cauce de la fuente de agua y del proceso erosivo

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02784-2021 del 6 de mayo de 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SÍ	NO	PARCIAL	
REQUERIR al señor Guillermo León Arbeláez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 para que proceda inmediatamente a tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce.	24/06/2022		x		Consultada la base de datos de los tramites adelantados por los usuarios en Cornare "Connector" ingresando el número de la cedula de ciudadanía, no se encontró que el señor Guillermo León Arbeláez Castaño, haya adelantado el trámite de ocupación de cauce.

Otras situaciones encontradas en la visita:

En el área autorizada con el aprovechamiento forestal de tipo único, se realizó la recolección y disposición los residuos y se permitió la descomposición e incorporación de algunos residuos al suelo como materia orgánica

CONCLUSIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

No se ha cumplido por parte del señor Guillermo León Arbeláez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 al requerimiento de solicitar el permiso de ocupación de cauce por la obra transversal y el lleno para la conformación de la banca de la vía de acceso a su vivienda.

A la fecha no se tiene evidencia de que repose trámite en la entidad de ocupación de cauce solicitada por el señor JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.824

(...)"

Que mediante Auto N° **AU-02670-2022** del 18 de julio de 2022, se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, y **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA** con cédula de ciudadanía N° 70.950.824 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por el incumplimiento a las condiciones y términos señalados en la resolución N° RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Intervenir la Ronda de Protección del río San Carlos que discurre por las coordenadas X: -75°0'1092", Y: 6°11'4,034", con la implementación de edificaciones con muros en

mampostería a una distancia de 0 metros del cuerpo de agua, hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación, el día 04 de octubre de 2019, en el predio con FMI: 018-48625, localizado en la vereda Peñoles del municipio de San Carlos - Antioquia. Contraviniendo con dicha conducta lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que reza lo siguiente:

Acuerdo Corporativo 251 de 2011: "Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad siempre y cuando no genere obstrucciones al escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben planear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

En el Informe Técnico IT-04388-2022 del 13 de julio de 2023 se concluyó Una vez se pasa la obra construida sobre el cauce, se observa un proceso erosivo en el talud sobre la margen derecha de la vía, debido principalmente a la fuerte pendiente del talud y a la falta de obras como cunetas sobre la corona del talud, por lo tanto, se requiere de manera inmediata la implementación de obras como gaviones, trinchos, cunetas y sus respectivos descoles para la recolección y disposición de las aguas de escorrentías que están generando la erosión del terreno.

De acuerdo a la coordenada tomada donde se construyó la obra, esta se localiza en el predio identificado con el PK: 5412001000000100135, cuyo propietario es el señor José Omar García García con cedula de ciudadanía N° 70.950.824, Celular: 3146192631, email: joseomargarciagarcia@yahoo.com, quien en conversación sostenida manifestó ser el propietario del predio y que le había dado permiso al señor Guillermo León Peláez para el paso de la vía por su predio.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado IT-03006-2021 del 25 de mayo de 2021 y IT-04388-2022 del 13 de julio de 2022, se puede evidenciar que los señores **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 y **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA** con cedula de ciudadanía N° 70.950.824, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, y **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental. SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021
- Informe Técnico de queja IT-03006-2021 del 25 de mayo de 2021
- Informe Técnico IT-04388-2022 del 13 de julio de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 y **JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA** con cedula de ciudadanía N° 70.950.824 dentro del presente procedimiento sancionatorio, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO UNICO:** Realizar ocupación del cauce de una fuente hídrica para construcción de vía privada, en el predio con PK: 5412001000000100135, mediante la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, obra que se realizó sin contar con los permisos ambientales correspondientes en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol. **Contraviniendo con dicha conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, que establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.**

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, y JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que el expediente No. 055410338265 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Corporación, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616. Ext 502.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, y JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:

Fecha: 18/8 /2023

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño

Dependencia: Regional Aguas